

PROYECTO

DE

CONSTITUCION MILITAR

DEL

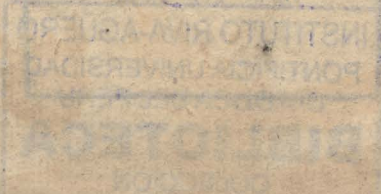
EJERCITO

DEL

PERU,

LIMA,

IMPRENTA DE LA INSTRUCCION PRIMARIA POR S. HURLEY
1827.



SEÑOR.

La ordenanza española, obra celebre en su especie, en la epoca en que fue dada, es hoy insuficiente por las mejoras que el tiempo ha hecho en la base, en la tactica y en la economia de los ejercitos. Por otra parte es inadmisibile para nosotros que necesitamos ajustar la subordinacion militar al pacto que hemos formado, y las instituciones de nuestro ejercito a nuestras circunstancias locales-

Por consiguiente los subscritos pedimos que se nombre una comision particular que presente el Proyecto de la Constitucion militar y de sus respectivos reglamentos.

Lima Julio 31 de 1827.—*M. de Aparicio.*—*Anselmo Quiros.*—*Presentada a las once de hoy 31 de Julio.*—*Una rubrica.*—*A la comision especial nombrada en esta fecha Julio 31.*—*Una rubrica.*



SEÑOR.

LA Comision nombrada para presentar el Proyecto de Constitucion y sus respectivos reglamentos, solo ha tenido que rejistrar los trabajos y practicas de las naciones guerreras en las epocas de su libertad, para hacer un plan adecuado a las circunstancias de nuestro ejercito, que creado sin instituciones en el tiempo de la revolucion, y al frente del enemigo, conserva a mas de su caracter natural, cierta especie de disposicion que lo hace suceptible de cualquiera forma, y con especialidad de una organizacion radical, que se sustituya, al caos que forman las instituciones antiguas con las reglas inutiles y multiplicadas, que sin relacion mutua, han dictado indistintamente los anteriores gobiernos, segun ha sido el espiritu particular que los ha guiado. Si consideramos que habiendo estado la suerte de todo militar exclusivamente dependiente de las personas que han mandado, y que el ejercito sin embargo, jamas se ha prestado a ser vil instrumento, se conocera desde luego, que el Proyecto presentado, al formar la fuerza armada de verdaderos peruanos, al garantizarles su carrera; su subsistencia y la de las prendas que mas amen, consulta casi tanto como es posible la seguridad de las instituciones nacionales; porque si la suerte de los militares, ora sean mirados en su clase, ora como ciudadanos, solo nace de la prosperidad de la Patria, y si las naciones que nos cercan, no teniendo mas recursos, corren su infancia, a la par que nosotros la nuestra; ¿que motivo puede paralizarnos?

El Proyecto que se presenta, solo tiene por objeto convertir la fuerza armada en apoyo de la libertad. Es la fe politica de los militares de la comision, que aseguran que es tambien la del ejercito, a quien han seguido y observado en todo el curso de la guerra. Entrar en un detall prolijo de cada articulo o capitulo, seria inutil porque solo al leerlos salta el espiritu que los ha dictado, y la tendencia que llevan acia su objeto; fuera de que, ya seria tarde para un detall semejante. El ejecutivo se prepara a pedir al Congreso los militares de la comision, y ya apenas puede quedarles tiempo para sentir y conocer mejor con este motivo el lazo que los liga a la Representacion Nacional, de cuyo seno se separan. Si contra todas las probabilidades y por un acontecimiento extraordinario la planta extranjera hollase nuestro suelo; al ejercito no le bastaria la gloria de perecer en un caso desgraciado, si sus restos por lo menos no formasen en la barra del Congreso su ultima muralla.

Quiera la Representacion Nacional admitir el amor y profundo respeto con que la Comision, en sus ultimos instantes, le presenta humilde sus trabajos:—Lima y Octubre 12 de 1827.—Señor:—*Anselmo Quiros.*—*Manuel Ignacio Garcia.*

CONSTITUCION MILITAR

DEL

EJERCITO DEL PERU.

CAPITULO PRIMERO.

De la fuerza armada en general.

Art. 1. Todo peruano llamado por la ley, esta obligado a defender la Patria con las armas desde la edad de 18 años hasta la de 40.

Art. 2. La fuerza militar de la Republica, es el conjunto de todos los peruanos que la Patria arma para su defensa.

Art. 3. Defender la nacion de sus enemigos exteriores, sostener la Constitucion y la ejecucion de las leyes, es el objeto de la fuerza armada. (a)

Art. 4. Dividese la fuerza armada en ejercito y escuadra.

Art. 5. Las provincias litorales concurriran al servicio de la escuadra, y las del interior al ejercito.

Art. 6. El ejercito se divide en tropas de linea y milicias civicas.

CAPITULO SEGUNDO.

De la fuerza del ejercito y division militar del territorio de la Republica.

Art. 7. El ejercito se compondra de infanteria, caballeria, artilleria, e ingenieros.

Art. 8. El Congreso fijara cada año el numero de tropas de cada arma que deban componer el ejercito.

Art. 9. Se dividira el territorio de la Republica, en cuatro comandancias jenerales compuestas, la primera de los departamentos de Lima y Junin: la segunda del de la Libertad, la tercera del de Ayacucho y el Cuzco, y la cuarta del de Puno y Arequipa.

Art. 10. Un comandante jeneral tendra en cada comandancia jeneral el mando de las tropas que alli existan.

Art. 11. En cada comandancia jeneral habra un pequeño E. M. que se denominara divisionario.

CAPITULO TERCERO.

Del reemplazo del ejercito.

Art. 12. El reemplazo del ejercito sera annual.

Art. 13. El ministro de la guerra presentara todos los años al Congreso un estado de la fuerza de las tropas de linea, y otro de la milicia civica; ambos con expresion de las bajas ocurridas el año anterior para que se decrete el reemplazo.

Art. 14. Se hara este para las tropas de linea de los cuerpos civicos por sorteo, bajo un metodo uniforme y dentro de un mismo termino en toda la Republica; y el de estos de todas las clases del Estado, a quienes la ley no exceptuase.

Art. 15. Cada cuerpo civico en el intermedio de un año a otro, repondra las bajas que hubiesen ocurrido por desercion de los individuos con que haya contribuido a la formacion o reemplazo de los cuerpos de linea.

Art. 16. Entraran en sorteo annualmente todos los soldados y cabos de la milicia civica que tengan 18 o 19 años, y si estos no bastasen, los de 20, 21 &a.

Art. 17. Seran admitidos en las tropas de linea todos los que quieran servir voluntariamente, con tal que se empeñen por el mismo tiempo que los que sufren el sorteo; que presenten para ello licencia de su padre o curador si son peruanos, y que hagan constar su buena conducta, y no estar procesados criminalmente.

Art. 18. Los voluntarios tendran derecho de elegir el arma y cuerpo a que quieran ser destinados teniendo las calidades precisas.

Art. 19. El numero de voluntarios se rebajara del cupo de hombres, asignados a la comandancia, a que pertenezcan.

Art. 20. Dentro del termino preciso de 8 dias contados desde la fecha en que cada cuerpo reciba la mitad del reemplazo de un año, seran licenciados todos los individuos que hayan cumplido su empeño en el anterior.

Art. 21. Los peruanos que por medio de la fuga, o de cualquiera otro modo se substraigan de servir en el ejercito, sufriran las penas que las leyes señalen a los desertores.

Art. 22. Solo se podra entrar a servir en el ejercito, por

los medios expresados en este capitulo, u obteniendo plaza de alumno en los colejos militares.

Art. 23. Cuando se aumente la fuerza de las tropas de linea, se hara aumentando los años de servicio, y el cupo del reemplazo al mismo tiempo; practicandose lo contrario cuando haya de disminuirse.

Art. 24. El empeño en tiempo de paz, sera por cuatro años, y en el caso del articulo 23 solo se podra aumentar hasta seis; pero desde que la Nacion declare la guerra, todo empeño sera por el tiempo que dure esta.

Art. 25. Los individuos que despues de cumplidos sus empeños continuasen voluntariamente en los cuerpos de linea o armada, recibiran de enganche la gratificacion que señale la ordenanza, siempre que hubiesen servido antes sin nota alguna.

CAPITULO CUARTO.

Estado mayor jeneral.

Art. 26. El Estado mayor jeneral recidira en la capital; pero seguira al Presidente de la Republica en los casos en que salga de ella, conforme a la Constitucion.

Art. 27. Se compondra el E. M. J. de un jefe de la clase de jeneral y el numero correspondiente de ayudantes jenerales de la clase de coroneles, de primeros ayudantes tenientes coroneles, de segundos ayudantes de la clase de mayores, y de capitanes adictos con el suficiente numero de escribientes de la de oficiales subalternos

Art. 28. Ninguno podra obtener las plazas de ayudantes sin haber servido antes en la clase de adicto, y pasado por todos los grados de escala.

Art. 29. Los adictos seran nombrados de entre los oficiales que se distingan en los cuerpos de linea por sus talentos, conocimientos militares, valor y aplicacion al servicio.

Art. 30. Los individuos del E. M. J. desde ayudante segundo inclusive acia arriba quedan separados enteramente de sus anteriores cuerpos y destinos.

SON ATRIBUCIONES DEL E. M. J.

Art. 31. El detall y la inspeccion del ejercito.

Art. 32. La jeografia y topografia.

Art. 33. El establecimiento y direccion de los hospitales; y la formacion y conservacion de los cuarteles y caminos mili-

tares de que habla el capitulo noveno.

Art. 34. Proponer en terna para los empleos vacantes, desde la clase de jefes hasta jenerales, para los de hacienda militar, y para comandantes jenerales.

Art. 35. Proponer al Gobierno todas las mejoras convenientes a los diversos ramos que componen el ejercito.

Art. 36. Para los casos de que hablan los articulos (33,) (34) y (35,) formara el E. M. J. una junta compuesta de los ayudantes jenerales primeros y segundos ayudantes, y tomara el cuerpo sus acuerdos a pluralidad absoluta de votos, sin perjuicio de que cada vocal pueda salvar el suyo en las actas que firmaran el jeneral jefe que presidira la junta, y el secretario que ella nombrase.

Art. 37. Tambien tendran voto en esta, el contador y tesorero de la hacienda militar en los negocios de hacienda, el cirujano mayor en los concernientes a su profesion, el primer jefe de cada cuerpo de linea, en las propuestas que se hagan para llenar las vacantes de jefes que en el ocurran; y el comandante jeneral de artilleria e injenieros en los negocios de sus respectivas armas.

Art. 38. En caso de empate decidira el Presidente.

Art. 39. Los estados mayores divisionarios, estaran a cargo de un ayudante jeneral del E. M. J. con los ayudantes adictos y escribientes necesarios, y bajo las inmediatas ordenes de los comandantes jenerales.

Art. 40. Los estados mayores divisionarios, ejerceran en cada distrito las propias funciones que el E. M. J. en toda la Republica.

Art. 41. Los E. M. D. seran parte del E. M. J. y los individuos de estos cuerpos, haran su carrera en los E. M. D. en el E. M. J. y en el ministerio de la guerra.

Art. 42. En tiempo de guerra se aumentara un numero suficiente de oficiales de E. M. para componer los de los ejercitos de operaciones a las ordenes de sus respectivos jefes a quienes nombrara el gobierno a propuesta del E. M. J.

Art. 43. El E. M. J. pedira cuantas noticias necesite a los estados mayores divisionarios y de campana, y estos por conducto del mismo, elevaran al Gobierno cuanto deba llegar a su conocimiento.

Art. 44. Los estados mayores divisionarios y los de campana, pediran por si cuantas noticias necesiten a los jefes de los cuerpos, y a todas las demas autoridades militares de su ejercito, o comandancia jeneral.

Art. 45. Las ordenanzas generales detallaran todas las funciones que aqui se indican, el orden de ascensos, el número de oficiales de cada clase en tiempo de paz, y el modo de aumentarlos en tiempo de guerra: haberes que deben disfrutar, y todo lo demas concerniente a la perfecta organizacion de los estados mayores.

CAPITULO QUINTO.

De la instruccion del ejército.

Art. 46. La instruccion sera uniforme y exactamente conforme a la letra de la tactica que el ejecutivo señale para el ejército.

Art. 47. Habran en los cuerpos de linea, academias constantes, teoricas y practicas,

Art. 48. Cada comandante jeneral reunira todos los años en un solo punto las tropas de linea existentes en sus respectivas comandancias y las ejercitara el tiempo necesario en las maniobras de linea.

Art. 49. Para hacer efectiva la responsabilidad de las personas encargadas de la instruccion y disciplina, el jeneral jefe del E. M. J. pasara cada año la revista de inspeccion a las tropas que existan en la comandancia de la capital, y el ejecutivo a propuesta del jefe del E. M. J. nombrara los inspectores que hayan de pasarla a las tropas de las demas comandancias jenerales sin perjuicio de las demas revistas extraordinarias que tuviese a bien ordenar.

Art. 50. El colejio militar mandado establecer por decreto de y los demas colejios o escuelas que en adelante se establecieren, quedaran sujetos al plan de estudios que detallen las ordenanzas jenerales.

CAPITULO SEXTO.

De la hacienda militar.

Art. 51. Para la mejor administracion de los fondos decretados por el Congreso para cubrir el presupuesto de la guerra se establecera una oficina jeneral de la hacienda militar.

Art. 52. Se dividira esta oficina en dos departamentos, contaduria jeneral y tesoreria.

Art. 53. Todo ramo de la hacienda militar y los empleados en ellos, estaran bajo la inspeccion del E. M. J.

Art. 54. El jefe de E. M. J. reclamara del ministerio y del tesorero jeneral de la Nacion, los fondos decretados por el Congreso para atender a los gastos del ejercito.

Art. 55. La tesoreria militar jeneral recibira del tesorero jeneral de la Nacion, los fondos de la hacienda militar, y los distribuira en virtud de ordenes supremas.

Art. 56. La contaduria jeneral militar, intervendra todos los documentos de cargo y data de la tesoreria, y llevara cuenta exacta de los caudales que se apliquen al pago del presupuesto de la guerra, y de su legitima inversion.

Art. 57. La cuenta de la tesoreria jeneral militar se cortara todos los años.

Art. 58. En cada comandancia jeneral habra del mismo modo, una oficina militar que se compondra de intervencion y pagaduria de ejercito.

Art. 59. Las funciones de esta oficina, son en cada comandancia jeneral lo que las oficinas jenerales respecto de todo el ejercito.

Art. 60. El pago de todos los gastos militares de cada comandancia jeneral se hara por la respectiva pagaduria de ejercito, con la debida intervencion, y por orden del comandante jeneral.

Art. 61. Las propuestas que la junta de E. M. haga para los empleados de hacienda militar, reciban el informe del ministro de hacienda, quien las pasara al de guerra para que las presente al ejecutivo.

Art. 62. Los empleados de la hacienda militar, daran antes de tomar posesion de sus destinos, las mismas fianzas que los demas empleados de la hacienda publica.

Art. 63. La oficina jeneral de la hacienda militar, pasara en cualquiera tiempo al ministro de hacienda, todas las razones que pida; ya sea para fiscalizar la administracion militar, o ya para los demas usos que convengan al ministerio.

Art. 64. En tiempo de guerra se organizaran las oficinas de campaña con los empleados de la hacienda militar, los cuales volveran despues a sus respectivas oficinas; recomendados particularmente para sus ascensos posteriores segun los meritos que hubiesen contraido.

Art. 65. Para simplificar los ajustes del ejercito, los comisarios de guerra, formaran el ajuste mensual de cada cuerpo a continuacion del extracto de revista, haciendo por nota el cargo o abono de las bajas, altas, hospitalidades, y demas novedades que ocurran de una revista a otra.

Art. 66. En cada cuerpo habra una junta economica, compuesta de los jefes y capitanes, que sera responsable de la distribucion, y legitima inversion de los fondos de caja.

CAPITULO SEPTIMO.

Ascensos.

Art. 67. Las plazas de mando de armas en el ejercito seran las siguientes. (b)

CLASE.	{ Cabo segundo. Idem. primero. Sargento segundo. Idem. primero.
OFICIALES.	{ Subteniente o alferes. Tenientes. Capitan.
JEFES.	{ Sargento mayor. Teniente coronel. Coronel
JENERALES.	{ Jeneral de brigada. Idem de division y mariscal.

Art. 68. Para ascender en el ejercito se requiere saber leer escribir y contar: estar perfectamente impuesto en las obligaciones de la clase a que se ascienda y de las inferiores; y haber hecho todas las fatigas, asi de armas como mecanicas; de la plaza que se deja.

Art. 69. Nadie podra obtener dos ascensos con una misma fecha, ni ascender dejando algun grado intermedio.

Art. 70. No se daran graduaciones militares a los que no se hallen en actual servicio, ni grados superiores al empleo efectivo que cada uno obtenga.

Art. 71. Tampoco se proveera bajo el titulo de supernumerario; de ejercito o de cualquiera otro modo ningun empleo militar, que no tenga la vacante efectiva.

Art. 72. En las tropas de linea, el ascenso hasta cabo primero sera en la compania en que actualmente se sirva; desde sargento segundo hasta capitan inclusive en cada cuerpo respectivo; y desde sargento mayor hasta coronel inclusive, en todos los cuerpos de la arma a que correspondan los ascendidos.

Art. 73. La salida ordinaria de los sarjentos primeros de

artillería e ingenieros, será a sub-tenientes de infantería y caballería, según la clase de servicio que hubieren hecho y sin perjuicio de tercero.

Art. 74. El ascenso hasta sarjento primero será siempre por elección.

Art. 75. Las plazas de sub-tenientes de infantería y caballería de línea, se proveerán alternando dos alumnos y un sarjento.

Art. 76. Las vacantes de sub-teniente teniente y capitán de infantería y caballería en los cuerpos de línea, se proveerán dando una plaza a la antigüedad rigurosa, y otra a la elección.

Art. 77. La salida a jefe, y los ascensos en esta clase, serán siempre por elección.

Art. 78. Las propuestas por elección se formarán en terna.

Art. 79. Las propuestas desde cabo segundo hasta sarjento primero inclusive, se harán a pluralidad de votos por una junta compuesta de los subalternos, y el comandante de la compañía en que fuere la vacante.

Art. 80. Las propuestas desde sub-teniente hasta capitán inclusive, se harán del mismo modo por otra compuesta de los capitanes y jefes del cuerpo, y las de estos en las tropas de línea por el E. M. J.

Art. 81. La elección de los cabos y sarjentos propuestos, se hará también a pluralidad de votos por una junta compuesta de los jefes del cuerpo, y del capitán o comandante de la compañía en que fuere la vacante.

Art. 82. El ejecutivo proveerá los demás empleos militares; y desde coronel inclusive acia arriba, con las calidades que previene la Constitución política.

Art. 83. En la propuesta y elección, solo tendrán voto los individuos que estén presentes a excepción de las propuestas para jefes de los cuerpos de línea, en las cuales si estuviere ausente de la capital el primer jefe del cuerpo en que ocurra la vacante, remitirá su voto por escrito al E. M. J.

Art. 84. Si en esta votaciones resultase empate, decidirá el individuo de mayor graduación que precidirá la junta.

Art. 85. En las propuestas y elecciones se atenderán el valor probidad, aptitud y amor a las instituciones de la República, y en circunstancias iguales, a los servicios y antigüedad.

Art. 86. A todo ascenso precederá un riguroso examen de los que aspiren a ser propuestos.

CAPITULO OCTAVO.

Haberes, servicios, premios y retiros militares.

Art. 87. La ordenanza jeneral fijara los haberes de las tropas de linea.

Art. 88. Los individuos que las compongan gozaran un sueldo fijo y sin descuentos.

Art. 89. Las viudas y en su defecto los hijos menores de los militares de linea que se casen en la clase de capitán arriba, gozaran de una pensión del Estado.

Art. 90. Las mujeres y en su defecto los hijos menores, hijas solteras o padres de los oficiales prisioneros, disfrutaran de la mitad del haber de sus maridos, padres o hijos, mientras estos esten en poder del enemigo.

Art. 91. Los militares absolutamente inutilizados en actos de servicio, percibirán su haber íntegro hasta que sean colocados en otros destinos de no menos sueldo, que el que disfrutaban por su empleo militar.

Art. 92. Los militares inutilizados en actos del servicio, serán preferidos a todos los demás ciudadanos en la provisión de los empleos civiles, teniendo aptitud y providad.

Art. 93. Las viudas hijos menores, hijas solteras o padres de los militares que mueran en actos de servicios percibirán la mitad del sueldo que disfrutaba su marido, hijo o padre cuando murio.

Art. 94. Para ser considerado en la carrera militar, serán atendidos únicamente los méritos militares, y para graduar estos, solo serán bastantes las correspondientes hojas de servicios conformes a ordenanza.

Art. 95. Se anotarán anualmente los que hubiese prestado desde el año anterior el individuo respectivo.

Art. 96. Se renovarán también todos los años en las hojas de servicios las notas que califiquen las circunstancias personales de los individuos respectivos.

Art. 97. Hasta la plaza de teniente primero inclusive, se extenderán las notas a pluralidad de votos en junta compuesta del capitán de la compañía y de los jefes del cuerpo.

Art. 98. Las notas de los capitanes se pondrán del mismo modo por la junta de jefes.

Art. 99. Las de los jefes hasta coronel exclusive, se pondrán por el jefe de E. M. y el comandante jeneral o jeneral de la respectiva división en tiempo de guerra.

Art. 100. Ni los coroneles ni los jenerales, tendran notas en sus hojas de servicios.

Art. 101. Cualquiera duda que ocurra en las calidades de algun sujeto, se decidira a pluralidad absoluta de votos por la junta cuyo presidente tendra voto decisivo en caso de empate.

Art. 102. Las hojas de servicio se leeran a los interesados con las respectivas notas, y oidos estos sobre las reclamaciones que tengan que hacer, exprezaran bajo su firma, si se conforman o no.

Art. 103. Si el interesado no se conforma, el comandante jeneral o de division le oira a presencia de las personas que formaron la hoja, y extendera su dictamen a continuacion.

Art. 104. Este dictamen sera el ultimo recurso a excepcion del caso en que la reclamacion recaiga sobre alguna nota de mala conducta, en el cual se procedera a la averiguacion judicial con arreglo a ordenanza, y por el resultado perdera su empleo el anotado, o el injusto anotador.

Art. 105. La ordenanza jeneral clasificara las acciones distinguidas, y les asignara premios fijos y proporcionados.

Art. 106. Todo militar podra en tiempo de paz, retirarse despues de haber servido cuatro años.

Art. 107. A los quince años de servicio gozara el militar que se retire un tercio del haber de su ultimo empleo a los 20 años medio, a los 25 dos tercios, y a los 30, el haber integro.

Art. 108. La ordenanza jeneral del ejercito designara el abono de tiempo que tendran los años de servicio en campaña y los premios correspondientes a las milicias civicas.

CAPITULO NOVENO.

Caminos militares marchas y bagajes.

Art. 109. El E. M. J. formara un croquis itinerario de toda la Republica en el cual se indicaran los caminos militares de primera y segunda clase, y en unos y otros los pueblos de transito, los pueblos de data, y los de descanso.

Art. 110. Los caminos militares de primera clase, seran los caminos que comuniquen la capital de una provincia con la de las provincias limitrofes.

Art. 111. Los caminos militares de segunda clase seran los que sirvan para comunicar las capitales de provincia con los respectivos puertos.

Art. 112. Los pueblos de tránsito serán aquellos donde deban hacer noche las tropas en marcha; los de data aquellos en que deban recibir transportes, y los de descanso aquellos en que las tropas deban hacer alto.

Art. 113. Se proporcionará que la distancia de cada tránsito, no baje de diez leguas ni suba de diez y seis.

Art. 114. Se construirán en los pueblos de tránsito y descanso los cuarteles y hospitales necesarios.

Art. 115. La formación de los caminos militares y la construcción de los cuarteles y hospitales respectivos corresponde a las tropas de línea bajo la dirección del E. M. J. y en los tiempos que el ejecutivo señale para estos trabajos.

Art. 116. Todo militar que marche en comisión del servicio o cuerpo de tropas, recibirá en el punto de donde sale el importe de los bagajes y la gratificación de marcha que designe la ordenanza conforme a la distancia del punto a que debe llegar.

Art. 117. El jefe de tropas que marchen cualquiera que sea su número, pedirá a la autoridad civil de cada pueblo de tránsito la contenta correspondiente al pago que hubiese hecho de los bagajes y viveres que se le hubiesen proporcionado, y al buen porte y disciplina observada por los individuos que están a sus órdenes.

Art. 118. Si en virtud de algún desorden cometido por las tropas de marcha la autoridad civil se creyese en el caso de no dar la respectiva contenta, comunicará lo acaecido al comandante general, quien esclarecido el hecho, hará efectiva la responsabilidad del jefe, o pedirá a quien convenga, la de la autoridad civil, si por su parte hubiese faltado a su deber.

CAPITULO DECIMO.

Fuero militar.

Art. 119. Los delitos comunes pertenecen a los tribunales ordinarios y los militares, a los tribunales que designará la ordenanza.

Art. 120. Son delitos militares: 1.º Los que pueden cometerse por solo los individuos militares. 2.º Los que se cometan por individuos militares, primero en actos del servicio de armas: segundo, dentro de los cuarteles: tercero en campaña: cuarto en marcha.

Art. 121. Son también delitos militares: 1.º Los desacatos o violencias cometidas por cualquiera persona contra los

militares que se hallen en actos del servicio de armas. 2º Los actos ejecutados por cualquiera persona en auxilio de un ejército enemigo.

Art. 122. El código penal militar, señalará las penas correspondientes a los delitos militares.

Art. 123. El mismo designará las penas correccionales que por duras que fuesen, no serán infamantes.

Art. 124. Todo delito o falta militar, será castigado con mayor pena en campaña, que en tiempo de paz.

Art. 125. El reincidente será espelido del servicio previo el juicio respectivo, y sufrirá las penas que las leyes señalen.

Art. 126. El militar podrá contraer matrimonio, y usar de todos los demás derechos civiles, sin más requisitos ni licencias que los demás ciudadanos.

Art. 127. Ni en campaña, ni en tiempo de paz, sufrirá ningún militar pena alguna excepto las correccionales, sino en virtud de sentencia judicial.

Art. 128. Exceptuarse los delitos de sedición en todos los casos, y los de cobardía que podrán ser castigados en el acto por los respectivos superiores hasta con pena de la vida.

Art. 129. Todo juicio militar recibirá dos sentencias; pero los trámites del proceso serán breves.

Art. 130. Ningún militar podrá ser juzgado, sino por jueces nombrados con anterioridad al delito.

Art. 131. Ningún militar podrá ser depuesto de su graduación o empleo, sino por causa legalmente sentenciada, ni pasado de un empleo a otro, sino con ascenso, o por su consentimiento.

CAPITULO UNDECIMO.

Ordenes jenerales.

Art. 132. Todo militar cualquiera que sea su graduación, y sueldo que disfrute, se manifestará siempre de un modo sensillo frugal y decente.

Art. 133. La ordenanza jeneral detallará los uniformes militares conforme al espíritu del anterior artículo, y el vestuario de la tropa será siempre de telas y efectos del país.—Lima Octubre 12 de 1827.—*Anselmo Quiros.*—*Manuel Ignacio Garcia.*—*Pedro Bermudez.*

NOTAS.

(a) Este artículo podrá quedar en los términos en que lo pone la Constitución Política, a menos que esta no prefiera dividir la fuerza armada, en ejército y escuadra solamente, pues que la milicia nacional está naturalmente incluida en aquel que comúnmente se subdivide en milicias cívicas o nacionales, y tropas de continuo servicio.

(b) VOTO PARTICULAR DEL INDIVIDUO QUE SUBSCRIBE.

Aquí señor en este artículo, queda roto el plan que la presente Constitución trataba de establecer. Ella se formó conforme a una escala semejante a esta.

Cabo segundo id. primero.	Capitán de detall o ayudante
Sarjento segundo id. primero.	mayor.
Sub-teniente o alférez.	Jefe de batallón, o escuadrones.
Teniente segundo id. primero.	Sub-brigadier.
Capitán de compañía.	Brigadier, y Mariscal.

Pero al presente substituida a esta, aquella resulta en la máquina una pieza extraña que la desorganiza.

El artículo 71 contra el cual no se ha hecho en la comisión objeción alguna dice: "Tampoco se provea bajo el título de supernumerario, de ejército, o de cualquiera otro modo, ningún empleo militar que no tenga la vacante efectiva." Luego no pueden crearse las plazas de tenientes coroneles, y coroneles en un ejército cuyo pie de fuerza, no admite regimientos ni jenerales de brigada, cuando entre nosotros no se conocen estos cuerpos.

En las grandes naciones de Europa los ejércitos admiten divisiones y sub-divisiones que no admiten los nuestros atendido el pequeño pie de fuerza a que ascienden. En Europa hay capitanes, coroneles, jenerales de brigada, jenerales de división y grandes mariscales; porque allí tienen compañías, regimientos brigadas divisiones y grandes y varios ejércitos de operaciones.

Como nosotros no podemos formar regimientos que se componen de dos o más batallones, o de tres o más escuadrones no debemos tener tenientes coroneles ni coroneles que son los jefes de regimiento.

Las brigadas de Europa que se componen de dos o mas cuerpos de diferentes armas, son entre nosotros divisiones, las cuales ni siquiera tienen mas fuerza que la que admite un regimiento; por consiguiente nos bastan las clases de sub-brigadieres y brigadieres que tendran en nuestro ejercito las consideraciones que en Europa los tenientes coroneles y coroneles.

Una division compuesta de dos o mas brigadas, exige en Europa un jeneral de division; pero entre nosotros, dos o mas brigadas son el total de nuestra fuerza, y por consecuencia forzosa resulta que para mandarlas basta un jeneral que se llamara mariscal. Los de esta clase, podran mandar en jefe todo el ejercito, o las brigadas que se reunan en un solo cuerpo para formar los ejercitos de operaciones si alguna vez fuesen varios.

Se ha puesto un brigadier para mandar un cuerpo equivalente a un regimiento, desechando de este modo el titulo de coronel; pero esto ha sido porque los regimientos a que pertenecen los coroneles, son compuestos de cuerpos de una misma arma, y nuestras brigadas, lo seran de una misma o de diferentes.

Sin considerar ahora los males que ha ocasionado al ejercito y al erario, la facultad ilimitada de crear militares con destinos que no conocen vacantes en el ejercito; sin poner la vista en que el ejercicio de esta facultad en los anteriores gobiernos, solo ha tenido por objeto formar criaturas que aseguren las secretas aspiraciones de las personas que indistintamente han mandado; y sin ver siquiera, que el ejercito aun despues de haber sido gratificado con grandes sumas, no se cree recompensado, solo porque ve prosttuidas las insignias militares, que ya no expresan los servicios particulares que han hecho en su carrera, los que dignamente las han recibido; expresion, que considerado el caracter orgulloso franco y desprendido de un soldado, es el unico premio que puede recompensarlo; y sin considerar mucho mas que podia alegarse; basta advertir los siguientes inconvenientes a que sujeta a la carrera militar la escala puesta repentinamente en el Proyecto.

Primero: conforme a esta todo individuo de infanteria tendra que quedar parado en la clase de teniente coronel o jefe de batallon, porque no habiendo regimientos, no podra jamas optar la plaza de coronel a menos que esta se de sin vacante y contra el articulo 71.—Un coronel con respecto a la plaza de jeneral de brigada se hallara en el mismo caso, asi como un jeneral de division con respecto al grado de mariscal.

Lo mismo sucedera en la caballeria, pues que formados estos cuerpos de dos escuadrones y una compañía de flanqueadores, en el maximun de su fuerza con proporcion a la total, tendran menos de la necesaria para formar un rejimiento, y mas de la que pueda mandar un solo comandante. En este caso la ordenanza dara el mando de uno de los escuadrones a un eomandante y del segundo a otro que tambien mandara el todo del cuerpo, resultando por consiguiente por falta de rejimientos, cortada tambien en esta arma, la escala en el grado de primer comandante. Solo pues, en el E. M. J. podra tocarse la clase de coronel y aun en este, quedaran parados en ella los individuos que deban pasar a las ultimas. Y si esto es asi; ¿por que el empeño de conservar plazas inutilis y a las cuales no es posible llegar?

Con respecto a los sarjentos mayores sustituidos aqui con capitanes de detall, nada puede decirse que no salte a primera vista. Los sarjentos mayores fueron creados para llevar el detall de un rejimiento, luego no habiendo rejimientos entre nosotros, un capitan que sera el primero entre los capitanes, basta para el detall de un batallon. Los franceses primero, y despues los españoles han conocido esto, y han abolido la clase de mayores dando a capitanes el detall de los batallones y a los tenientes coroneles el detall de los rejimientos.

Este voto, que en las discusiones no se ha tenido abien considerar, no sera batido por la prensa, porque en ella, se respeta mas el bien de la Patria; pero si lo fuese, espero poder contestar a cuantos pretendan sostener la escala puesta en el cuerpo de la Constitucion.

Si sucediese que la escala que propongo se admita; en la redaccion que se haga de la Constitucion segun se sancione, pueden sustituirse los nombres *sub-brigadier*, *brigadier* y *capitan de detall*, en los articulos que digan *teniente coronel coronel o sarjento mayor*.

Lleno del respeto mas profundo ofrece el que suscribe su humilde voto a la Representacion Nacional.—Lima Octubre 12 de 1827.

ANSELMO QUIROS.

